



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Incidente desembargo

Radicado: 051544089002**2020-00059-01**

Providencia: Interlocutorio nro.080

Decisión: Cúmplase lo del superior y resuelve recurso

Se recibe precedente del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, el proceso de la referencia en donde se resolvió sentencia de tutela de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2024, resolviéndose por el alto tribunal dejar sin efectos el auto proferido por este despacho el 25 de enero de 2024.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispondrá cúmplase lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto y procede a resolver el recurso contra providencia de del 03 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, en lo que respecta a la negación del levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 14 de febrero de 2023.

En lo concerniente a este trámite incidental, según palabras del Alto Tribunal en la sentencia de tutela acabada de citar, este despacho pasó por alto "...el contenido suasorio de las declaraciones testimoniales de Alonso de Jesús Jiménez Sánchez (secretario de Hacienda) y Sulieth Jaramillo Garcés (Auxiliar administrativa del área de presupuesto de la Alcaldía de Caucasia); aunado a que pasa por alto el mérito probatorio de las demás documentales, entre ellas, el acuse de recibo de archivo municipal del 23 de febrero de 2023 y el hecho de que desde el 23 de julio de 2020 ya se había comunicado el embargo de cualquier crédito que pudiera tener la sociedad ejecutada con la Alcaldía de Caucasia"

Pues bien, previo analizar el material probatorio indicado, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el legislador en materia de cesión de créditos; al respecto, establece el artículo 1959 del Código Civil, que: "...La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...".



Así mismo, el art. 1960 reza: "...La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido **notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**..."

Sobre la forma de notificación el art. 1961, indica: "...**La notificación debe hacerse con exhibición del título**, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente..." (subrayas fuera de texto)

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma nombre de cesionario; sobre la aceptación el art.1962 del mismo código, dice: "...consistirá en **un hecho que la suponga**, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc." (negrilla y subraya fuera de texto); y, el art.1963 sobre su ausencia reza: "...No interviniendo **la notificación o aceptación** sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros..."

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de octubre de 2006, radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01, Consejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se refirió a esta figura de la siguiente forma: "...si el crédito cedido **consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título**, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. **Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste** (art. 1960 ib.) y **la notificación se hace "con exhibición del título**, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, **se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación**. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a



una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión..." (subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, los efectos la figura de "cesión de créditos", están atados a la notificación al deudor o a su aceptación, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.<sup>1</sup>

Por ello, se hace necesario explicar los requisitos legales para que una notificación sea válida, especialmente en el sector público; es importante resaltar que esta se debe realizar de una forma específica, y es la dispuesta en el artículo 1961 del Código Civil, que se produce al enterar al "deudor" de la "cesión" con la "exhibición del título", además de las anotaciones del traspaso del derecho, donde conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Es decir, para que opere la notificación de la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación, surtiéndose la misma, a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo que demuestre que dicha comunicación fue enviada y ha sido recibida, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

En cuanto a la aceptación, esta puede ser expresa o tácita tal como se deduce del propio texto del artículo 1962 del Código Civil, el cual hace consistir tal aceptación "en un hecho que la suponga", de manera que puede inferirse del comportamiento del deudor cedido, esto es, de los hechos y circunstancias que ponen de manifiesto la voluntad de este de admitirla.<sup>2</sup>

En ese sentido, para que dicha cesión tenga efectos jurídicos, se debe asegurar el conocimiento del deudor respecto de la realización de la misma, haciendo su respectiva entrega al cesionario, es decir, lo que se busca es dar publicidad del acto realizado entre cedente y cesionario, a fin de otorgar seguridad jurídica frente a terceros que puedan verse afectados por dicha transferencia.

Ahora, procedemos a valorar debidamente las pruebas en el expediente; en primer lugar, tenemos el auto señalado por el Alto Tribunal de fecha 10 de marzo de 2020, donde la Juez de primera instancia decretó el embargo de los créditos que la sociedad demandada H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. tiene a su

<sup>1</sup> Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia

<sup>2</sup> GÓMEZ ESTRADA César. De los principales Contratos Civiles. Editorial Temis, Bogotá, 1999. Pág. 155



favor derivada de los contrato de obra pública en los que ostente la calidad de contratista del municipio de Caucasia, Antioquia; de ello, en virtud del art.599 del CGP, solo se puede solicitar el embargo de bienes del ejecutado, lo que da a entender, que son embargables solo los bienes que al momento del decreto de la medida cautelar, eran realizables a su nombre o donde se constara su efectiva existencia; por ende, al momento de decretarse esta medida no existía ninguno de los contratos objeto de las cesiones de créditos que se cuestionan, es más, su realización aún en el futuro era incierta; por ello, a consideración de esta agencia judicial no es posible darle el alcance a dicho auto para surtir efectos frente a la disputa objeto de este incidente, máxime cuando los contratos referidos fueron celebrados en el año 2022, es decir, a dos años de decretada la medida.

Seguidamente, previo al decreto de otros embargos, el despacho de primera instancia mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, decretó el embargo de los créditos que la sociedad demandada tenga o llegare a tener a su favor dentro del contrato de obra pública No. 62-2022-SG, así mismo, del contrato de obra pública No. 62-2022-SP que surgió del proceso de mínima cuantía MC-084-SP, ambos al servicio de la Alcaldía Municipal de Caucasia.

De ello, obra respuesta a oficio a folio 21 del cuaderno de medidas del expediente digital emitido el 03 de marzo de 2023, de la respuesta emitida por dicha entidad territorial, indica concretamente:

En primer lugar, respecto al Contrato **No.62-2022-SG**, la Secretaría de Hacienda, recibió documento suscrito y autenticado de cesión de crédito o derechos pecuniarios derivados del citado contrato, celebrado el 30 de enero del año 2023 a favor de la señora **CAROLINA VILLEGAS ESQUIVEL** (fecha anterior a la orden de embargo), incluyendo oficio remisorio que indica que la notificación se produce con la mera exhibición del título, conforme al artículo 1960 del código civil; Así mismo, el 23 de febrero del año en curso, la cesionaria reitera lo anotado y adjunta los documentos soportes.

Respecto al segundo contrato **No.62-2022-SP**, se recibe también en la entidad el 24 de febrero de 2023 (fecha posterior a la orden de embargo) oficio remisorio y documento de cesión notariado y autenticado de crédito o derechos pecuniarios a favor de **LILIANA PATRICIA AYALA PULGARIN**.

Frente al tercer contrato **No.MC-047-SP**, se recibe también en la entidad el 24 de febrero de 2023 (fecha posterior a la orden de embargo) oficio remisorio y documento de cesión notariado y autenticado de crédito o derechos pecuniarios a favor de **ADRIANA COBOS GOMEZ**.

Por lo anterior, quedamos atentos al pronunciamiento judicial de su despacho, para dar trámite o no a la medida cautelar.

Posteriormente, la parte ejecutante, presentó escrito solicitando el acatamiento de la orden judicial de la medida de embargo o en su defecto presente las pruebas



que den cuenta que fue o fueron radicadas antes del 21 de febrero de 2023 en la oficina de archivo municipal, insistiendo en la necesidad de verificar que dichos documentos presenten las condiciones de formalidad tanto de radicación de documentos como de validez del acto en la plataforma SECOP II, dentro del manejo de la documentación e información del municipio de Caucasia.

Ante ello, nuevamente el ente territorial a través de la secretaría de hacienda presenta escrito donde adjunta el oficio del 01 de marzo de 2023 y otro con radicación del 23 de mismo mes y año, donde señala:

En respuesta a la comunicación de la referencia (oficio No.078 del 13 de febrero de 2023), mediante la cual se informa al Municipio de Caucasia, que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovido por la señora **LUZ ANDREA BARRIOS RUIZ** en contra de la Sociedad **H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S**, se ordenaba el embargo de los créditos que **La Sociedad H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S**, que tuviera a su favor dentro de los contratos de obra pública **No.62-2022-SG y No.62-2022-SP** del proceso de mínima MC-084-SP, solicitamos la viabilidad de la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que hubo una cesión de créditos o derechos pecuniarios derivados de los contratos antes enunciados, nos permitimos anexa las copias de los documentos, para una mejor claridad de la trazabilidad de la documentación aportada por la Sociedad **H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S**, con el fin de que el despacho pueda evaluar sobre la viabilidad o no del embargo.

Cesión de crédito o derechos pecuniarios derivados del Contrato **No.62-2022-SG**, celebrado el 30 de enero del año 2023 a favor de la señora **CAROLINA VILLEGAS ESQUIVEL** (fecha anterior a la orden de embargo), incluyendo oficio remisorio que indica que la notificación se produce con la mera exhibición del título, conforme al

artículo 1960 del código civil; Así mismo, el 23 de febrero del año en curso, la cesionaria reitera lo anotado y adjunta los documentos **soportes**.

ALCALDIA DE CAUCASIA  
23-3-325 (24 de marzo, 07:36 a  
Dirigido a: JUEZ SEGUNDO PROMISCUO IV  
Remitente: ALONSO DE JESUS JIMENEZ S  
Asunto: MEDIDA CAUTELAR Folio:1  
AL CONTESTAR ENUNCIE ESTE RADICAL

Cesión notariado y autenticado de crédito o derechos pecuniarios a favor de **LILIANA PATRICIA AYALA PULGARIN** del contrato **No.62-2022-SP**, se recibe también en la entidad el 24 de febrero de 2023 (fecha posterior a la orden de embargo) oficio remisorio y documento de

Cesión notariado y autenticado de crédito o derechos pecuniarios a favor de **ADRIANA COBOS GOMEZ** del contrato **No.MC-047-SP**, se recibe también en la entidad el 24 de febrero de 2023 (fecha posterior a la orden de embargo) oficio remisorio y documento de.

Por lo anterior, quedamos atentos al pronunciamiento judicial de su despacho, para dar trámite o no a la medida cautelar.

Así mismo, con ellos exhibe los siguientes documentos, tales como: Escrito de notificación expresa de cesión de créditos del contrato de obra MC-047-SP-2022 radicado con fecha del 24 de febrero de 2023, copia de cesión de créditos o derechos económicos y pecuniarios derivados del contrato MC 047-SP-2022 entre el demandado y el señor Adrián Cobos Gómez; certificación bancaria y cedula del señor Adrián Cobos Gómez; escrito de puesta en conocimiento de la señora Carolina Andrea Villegas en calidad de cesionaria del contrato nro. 62-2022-SE con



radicado el 24 de febrero de 2024, remisión cuenta de cobro del contrato referido, notificación expresa de cesión de créditos del contrato de obra del contrato señalado, documento de cesión de créditos o derechos económicos y pecuniarios derivados del contrato 62-2022-SE, todos ellos adjuntados con recibido manual del 30 de enero de 2023; finalmente, poder de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín radicado el 24 de febrero de 2024 con la notificación expresa de la cesión del contrato MC-066-2022, la cesión de créditos o derechos económicos y pecuniarios derivados del contrato a favor de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín del mencionado contrato; formulario de Registro Único Tributario, certificación bancario y cedula de ciudadanía de la mencionada.

Vemos que, todos los contratos de cesión de créditos relacionados, fueron celebrados con la demandada H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. con fecha anterior al embargo, el primero del señor Adrián Cobos Gómez el 27 de enero de 2023, el de la señora Carolina Andrea Villegas Esquivel el 30 de enero de 2023 y de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín el 27 de enero de 2023; no obstante, en ambos escritos el secretario de hacienda enfatizó solamente frente al contrato de la señora Villegas Esquivel el haber recibido y luego reiterado la cesión de créditos o derechos económicos y pecuniarios celebrada el 30 de enero del 2023 con fecha anterior a la orden de embargo, y del resto de los referidos señala recibirlos con fecha posterior.

Seguidamente, en auto del 10 de abril de 2023, la juez de primera instancia señaló en cuanto a la cesión de los derechos patrimoniales derivados de los contratos celebrados por la entidad demandada a favor de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Carolina Andrea Villegas Esquivel, que, con la primera no tiene ninguna fecha ni sticker de recibido en la Alcaldía Municipal, y respecto de la segunda que, los documentos allegados tienen una anotación con nombre ilegible de recibo el 30 de enero de 2023; por lo que considera la notificación a la entidad pagadora, Municipio de Cauca, es con fecha el 23 y 24 de febrero de 2023, puesto que cumplen con el procedimiento para la recepción de documentos en la Alcaldía Municipal, según ella, de acuerdo al manual de archivo y correspondencia, conforme a los lineamientos del archivo general de la nación.

Debido a lo anterior, las señoras Carolina Andrea Villegas Esquivel y Liliana Patricia Ayala Pulgarín presentaron incidente de levantamiento de medida cautelar, en relación a la cesión de los contratos 62-2022-SG y 62-2022-SP, respectivamente;



se corrió el traslado debido a la parte demandante, y se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

Además de las documentales presentadas por las partes, que ya se han evaluado por esta agencia judicial, se decretó de oficio ordenar a la Alcaldía Municipal de Cauca aliegue Programa de gestión de documental, Contratos No. 62-2022-SE y No. MC 066-2022-SP, desde la celebración de estos hasta la fecha, en especial las actuaciones relacionadas con posibles cesiones de crédito, así como las facturas con sus respectivas constancias de pago; y la trazabilidad de publicación en la plataforma SECOP II de los contratos No. 62-2022-SE y No. MC 066-2022-SP, incluida la radicación y aprobación de las facturas y las modificaciones (cesión crédito) realizadas al contrato. Así mismo, dispuso los testimonios de los señores que ostenta el cargo de Secretario de Hacienda, Secretario de Gobierno, Jefe de Control Interno, el jefe o responsable del área de Sistemas o de Tecnologías de la Información, de las señoras Sulieth Jaramillo Garces, Yuliana Velásquez y las declaraciones de las incidentistas y la parte demandante.

Se advierte entonces, se allegaron los documentos por parte de la Alcaldía Municipal, entre los cuales se verifica los contratos No. 62-2022-SE y No. MC 066-2022-SP y su trazabilidad de publicación en la plataforma SECOP II, además de que se indicó no se radicó facturas, modificaciones ni pagos.

También se resalta, se allegó documento del Programa de Gestión Documental, donde se indica la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por la entidad, con el objeto de facilitar su utilización y conservación, manifestando que este último debía ser aprobado, publicado, implementado y controlado; seguidamente se observa orden de pago OP N°00090 con fecha de expedición el 02 de marzo de 2023, además con número de documento asignado 01621 y de fecha 01 de enero de 2023, teniendo como beneficiario a la empresa demandada H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S por concepto de pago final del contrato 62-2022-SG, también se allegó el documento de puesta en conocimiento con fecha 23 de febrero de 2023 de la cesio de créditos de la señora Carolina Andrea Villegas Esquivel, objeto de incidente, resaltado en naranja que fue puesto en conocimiento desde el pasado 30 de enero de 2023 a la cuenta de cobro radicado en la misma secretaría de hacienda desde el 26 de enero de la misma anualidad; finalmente se allega el Manuel de Gestión Documental, donde pese a indicar que ningún funcionarios deben recibir, desempacar y tramitar cualquier comunicado o documento que



llegue a su oficina, se contradice al identificar la posibilidad de recepción de documentos en la administración documental a través del sistema manual o automatizado; además, de tal documento no se presenta constancia de aprobación, publicación, implementación ni control, tal como se expuso en el documento de Programa de Gestión Documental, ni siquiera firma de ningún funcionario de la alcaldía; y por demás, también se nombra en dicho documento sin ningún fundamento a la Administración Central del Municipio de Bello, dándose a entender que de la administración documental de Cauca solo se tiene el membrete del ente territorial. Por tanto, existen dudas respecto a su veracidad, su autenticidad para el reconocimiento y validez de los trámites de archivo documental.

Ahora, escuchando los testimonios vemos lo siguiente: Del señor Secretario de Hacienda, señor Alonso de Jesús Jiménez Sanchez, a quien se le pregunto sobre el proceso de radicación de documentos en la secretarías de Cauca, indica este la existencia de un archivo donde se radican los documentos, que siempre exigen que se haga a través del sistema de gestión documental, pero que hay personas por desconocimiento la llevan a las secretarías y los empleados no están autorizados para recibirlos directamente en la dependencia y en caso de hacerlo este asume la responsabilidad y de ello le corresponde al órgano de control interno aclarar el tema; enfatiza seguidamente que la información oficial se recibe a través de archivo por efectos de trazabilidad de la información, indicando que sí llega manual, pero que esperan a que llegue de forma oficial a través de archivo, especialmente para los temas de cobro.

En cuanto al testimonio de la Jefe de Control Interno, señora Erika Julieth Guisao Peláez, quien en resumen manifiesta que la radicación de documentos oficiales externas se hacen en archivo, también al correo y algunas veces son presenciales, cuando alguien llega con el documento a la mano, aclarando que son muy pocas veces, los cuales en su dependencia si se reciben pero acerca temas internos, señala haber escuchado del sistema ARCO de radicación de documentos pero no lo maneja, y no hacen control ni capacitación ni seguimiento respecto de las reglas de radicación y recibo de correspondencia dentro del área administrativa.

Seguidamente, se rindió el testimonio de la señora Carolina Villegas Esquivel, quien en resumen manifiesta haber radicado la cesión radicación en forma personal ante la dependencia; así mismo, rindió testimonio la señora Liliana Patricia Ayala



Pulgarín, quien manifestó que a través de su apoderado radico el documento de cesión que tuvo con el demandado.

Por su parte, el testimonio de la señora Sulieth Jaramillo Garces, quien en resumen indicó tener conocimiento de como se reciben documentos externos e internos en la Alcaldía Municipal, ha recibido capacitación para ello, manifiesta también no haber ninguna exclusión de documentos de la recepción por archivo, además, señaló haber plasmado la firma en el documento relacionado por la juez que no se vio en la grabación, sin embargo, reconoce haberlo recibido manualmente por cuanto para ese tipo de documentos desde su manual de funciones tiene autorización para hacerlo, de recibirlo directamente del supervisor o sus dependientes, aduciendo que estos no pasan por archivo sino directamente a ella, indica que en sus capacitaciones no tiene nada que ver a archivo general, y además recibe muchos de documentos de cesiones de crédito, cuentas de cobro manualmente; concretamente, indicó haber plasmado la firma de recibido en el documento de cesión del contrato a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel.

Vemos entonces que, los cuestionamientos de censura por parte de la Juez de primera instancia, se centran en la apreciación sobre la radicación de la documentación en la Alcaldía Municipal, para determinar si las comunicaciones de las cesiones del crédito mencionadas, se les pueden reconocer los efectos de "notificación de la cesión".

Pues bien, de las pruebas practicadas solo se puede constatar que el documento cesión de crédito fue entregado a mano por parte de la señora Carolina Villegas Esquivel ante las dependencias de la secretaría de planeación, donde la funcionaria encargada reconoció recibirla manualmente el 30 de enero de 2023 y plasmar su firma en la copia del documento recibido; circunstancia que, no fue controvertida ni negada o refutada por ninguno de los testigos ni siquiera por las partes, es más, concretamente para la parte demandante, la cuestión se centra es si tal recibido manual puede considerarse una notificación válida de la cesión de crédito.

Igualmente, de todos los funcionarios llamados a testificar, pese a indicar la existencia del archivo para la radicación de documentos en la Alcaldía Municipal de Cauca, reconocieron que hay casos donde se reciben algunos documentos en forma manual, que en ocasiones son llevados así por desconocimiento del usuario, y si son recibidos, se endilga tal responsabilidad al funcionario que lo recibió, quien afrontara las consecuencias disciplinaria a través del órgano de control interno de



la entidad territorial y además esperan a que llegue de forma oficial a través de archivo, sin indicar si le dan alguna directriz al usuario al respecto; otros, aducen diferentes formas de recibir documentos, ya sea por correo electrónico, por archivo y también manualmente, aunque este último aclarando se hace de forma ocasional; mientras que otros señalan ser empleados autorizados para recibirlos directamente y manualmente en la dependencia; inclusive en la prueba documental, se puede entrever en el manual de gestión documental, hacen referencia a dos sistemas documentales, uno manual y otro automatizado, entiéndase el primero como aquel en el cual las tareas y procesos son llevados a cabo por personas, y el segundo, aquel que realiza tareas o procesos sin la intervención directa de una persona documental; en todo caso, a consideración de esta agencia judicial la entidad territorial reconoció que se presenta la posibilidad de recibir documentación manualmente a través de sus funcionarios y empleados públicos.

Al analizar el entorno fáctico de este asunto, paladinamente se advierte que, la cesión de créditos respecto del contrato No.62-2022-SG, a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel, fue recibida por el área de la secretaria de planeación en la fecha de su celebración el 30 de enero de 2023, así lo reconoce directamente la empleada pública llamada de oficio por la Juez y el Secretario de Hacienda Alfonso de Jesús Jiménez Sanchez en comunicado de fecha el 01 de marzo de 2023, resaltando ser con fecha anterior al embargo; a diferencia de los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP, el primero a favor de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín y el segundo a la señora Adriana Cobos Gómez, donde indicó los recibió con fecha posterior al embargo.

Vale la pena aclarar que, en materia de cesión de crédito, refulge lo señalado en las normas antes citadas, donde su notificación se solemniza en la forma legalmente establecida, esto es, con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, y como se aprecia las misivas enviadas estaban aparejadas de dicho instrumento.

Lo anterior pone de presente, que no existe norma expresa que indique alguna formalidad específica para la realización de la notificación o la aceptación de la "cesión de crédito", no al menos una regulación diferente a la señalada en los artículos 1961 y 1962, o la que contemplan las normas generales de cada jurisdicción, notificación civil, laboral, administrativa, etc., donde inclusive si consta el mero enteramiento de las partes, es suficiente para considerarse notificada.



Caso diferente, en lo que respecta a la recepción de documentación por parte de alguna entidad para hacer efectiva la misma, que es lo que discute principalmente por la Juez de primera instancia, para ello, cada organización o entidad, diferenciando si es pública o privada, determina la forma de la radicación de sus documentos, el manejo de su base de datos, como es el caso de la Alcaldía Municipal, que indicó la existencia de un procedimiento de gestión documental a través de su oficina de Archivo.

A pesar de ello, como se ha venido tratando dentro del presente estudio y ratificando lo dicho jurisprudencialmente y doctrinariamente, para el perfeccionamiento de la cesión de créditos solo hace falta notificar al deudor de la cesión e informarle que la obligación debe ser cancelada al cesionario; o en su defecto, que este constituya un hecho que suponga la aceptación de la misma; lo que da entender a consideración de este despacho judicial que, no es obligatoria la notificación expresa del deudor, sino que se le pueda dar a conocer a este la cesión, por cualquier medio que indique su enteramiento o aceptación; siendo válida entonces la notificación manual entregada en las dependencias de la entidad deudora Alcaldía Municipal de Cauca el día 30 de enero de 2023, más cuando se tiene constancia tanto de su contenido como de que el destinatario lo recibió en la fecha de recepción, por tanto, es suficiente el recibido manual para demostrar el derecho ante el deudor mediante la exhibición del documento, máxime, cuando no fue desvirtuado dicho hecho.

Aunado a ello, en la respuesta por parte del ente deudor, el secretario de hacienda Alfonso de Jesús Jiménez Sanchez emitió comunicado el 01 de marzo de 2023, cumpliendo lo estipulado en el numeral 4 del art.393 del CGP, informando a la juez de conocimiento en primera instancia, la existencia de los créditos, indicando sobre la notificación o aceptación de la cesión antes y después del embargo, con indicación del nombre de las cesionarias y las fechas de aquellas; lo cual también, supone un hecho que prueba en el plenario de la aceptación por la entidad deudora.

Así las cosas, como lo verdaderamente importante es que el deudor se entere fehacientemente de la ocurrencia de la cesión y del nombre de quien se ha convertido en titular del derecho de crédito transferido, así se establece normativamente; la incidentista Carolina Villegas Esquivel cumplió la carga de probar la notificación de la cesión del contrato No.62-2022-SG a la entidad deudora con exhibición del respectivo título otorgado por el cedente al cesionario,



pues además de ser válida también la manifestación expresa de haberla recibido antes del embargo, no se desvirtuó el recibido manual del documento el 30 de enero de 2023; lo que no sucede, frente a la cesión de crédito de los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP a favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente, los cuales se logró probar fueron con fecha posterior al embargo.

En este orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada frente al contrato No.62-2022-SG a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel; no así, frente a la cesión de crédito de los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP a favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto a la compulsión de copias en contra de la señora Sulieth Jaramillo Garces y el señor Luis Fernando Vallejo Madera en calidad de representante legal de la firma H&V Construcciones y Consultorías SAS., siendo esta una facultad otorgada a la Juez de conocimiento en primera instancia por el art.42 del CGP y el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, así como el art. 67 de la Ley 906 de 2004, seguirán incólumes, pues dicha decisión no es recurrible, no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que en cumplimiento de su deber legal se limita simplemente a informar. Por ende, la compulsión de copias constituye un trámite de mero impulso que no es susceptible de ser atacado.<sup>3</sup>

Finalmente, respecto de la nulidad presentada se rechazará de plano la solicitud de la misma, por cuanto, el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín actuó en el proceso sin proponerla después de ocurrida la misma en el trámite de la audiencia del decreto de pruebas, esto, conforme el art. 135 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se revocará parcialmente el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

**Primero:** Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en sentencia de tutela de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2024.

---

<sup>3</sup> (CSJ, STP4725-2022).



**Segundo:** Revocar parcialmente el auto del 03 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 14 de febrero de 2023, frente al contrato No.62-2022-SG a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel, el cual fue recibida le cesión de crédito el 30 de enero de año 2023, fecha anterior a la orden de embargo el 14 de febrero de 2023.

**Cuarto:** Dejar vigente la medida cautelar decretada en los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP a favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente, por cuanto fue recibida la cesión de crédito con fecha posterior al embargo decretado el 14 de febrero de 2023.

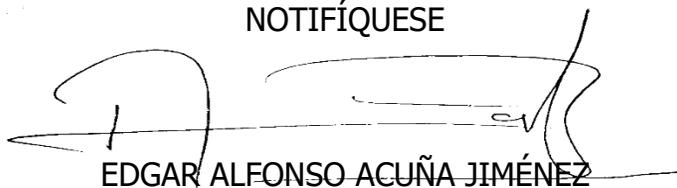
**Quinto:** Dejar incólume la compulsa de copias en contra de la señora Sulieth Jaramillo Garces y el señor Luis Fernando Vallejo Madera en calidad de representante legal de la firma H&V Construcciones y Consultorías SAS.

**Sexto:** Rechazar de plano la nulidad presentada por el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín.

**Séptimo:** Se ordena remitir el expediente digital al despacho de origen, previa anotación en los libros radicadores.

**Octavo:** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Edgar Alfonso Acuña Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4452b1ff3c3bf9b3670d9128504d56e55f86d2600cdc30d1ced1adc4baa4293**

Documento generado en 26/02/2024 03:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**